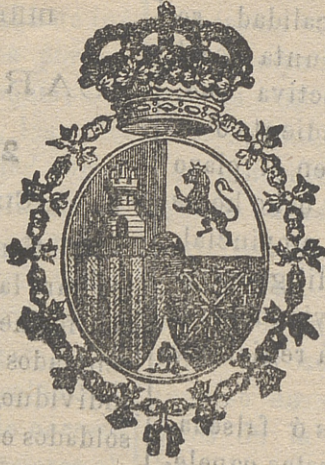


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Farte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 5 de Junio de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de la Cámara agrícola, de la de Comercio y del Círculo Vinícola Mercantil de Valdepeñas, y por varios cosecheros y fabricantes de vinos de la citada población, en solicitud de que se amplíe hasta primeros de Agosto próximo el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 a los cosecheros para la destilación en régimen de franquicia de los residuos de la vinificación y parte del vino de sus cosechas para destinar el alcohol obtenido al encabezamiento del resto de sus propios vinos:

Resultando que los solicitantes alegan que si las destilaciones han de terminar en 1.º de Junio,

como disponen la ley y el Reglamento de la renta del alcohol, les quedará una cantidad importante de residuos que no podrían utilizar, ocasionándoles cuantioso perjuicio, puesto que por el cuidado con que se elaboran los vinos en aquella región no pueden destilarse los residuos que resultan de la clarificación natural de los mismos en el plazo que marcan aquellas disposiciones:

Considerando que por Real orden de 30 de Mayo del año próximo pasado se prorrogó hasta el 1.º de Julio siguiente el plazo para las destilaciones de que se trata en la campaña entonces en curso:

Considerando que es de equidad otorgar en el presente año igual facilidad en obsequio a la viticultura, señalando la misma fecha para terminar las destilaciones, y á que si se ampliara el plazo hasta el 1.º de Agosto, como se pretende, no podrían hacerse las liquidaciones con la debida exactitud, porque en algunas regiones empieza la vendimia en el mes últimamente citado; y

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter general, para que puedan acogerse á ella los cosecheros que lo necesitan;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 1.º de Julio próximo el plazo que la ley y el Reglamento de la renta del alcohol conceden á los

cosecheros para destilar los residuos de la vinificación que tengan declarado á las Administraciones respectivas, con el fin de destinar el alcohol resultante al encabezamiento de sus vinos de la última cosecha, sustituyéndose por dicha fecha la de 1.º de Junio, á que hacen referencia los artículos 59 y 61 del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de sumo interés y urgente necesidad, para organizar de un modo más perfecto el importante servicio de la instrucción primaria, la existencia de un «Registro Central» en el que se inscriban al detalle y minuciosamente cuantos datos con aquél se relacionan, á fin de que, complementando los de la Estadística, facilite en todo momento la exacta apreciación del estado y funcionamiento del Magisterio público de primera enseñanza, y á su vez sirva de base en su día par formar el escalafón del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el «Registro Central de Instrucción pública primaria».
- 2.º Este Registro Central se dividirá en dos Secciones: una, que comprenderá todas las Escuelas públicas, y otra, los Maestros que las desempeñen en propiedad.
- 3.º Estas dos Secciones se formarán separadamente por papeletas, que contendrán los datos siguientes:
 - A. Para las Escuelas:
 1. Pueblo.
 2. Provincia.
 3. Rectorado.
 4. Clase de la Escuela.
 5. Su sueldo legal.
 6. Su situación actual.
 7. Condicion del local.
 8. Alumnos matriculados.
 9. Nombre y apellidos del Maestro que la desempeñe en propiedad.
 10. Nombre y apellidos de los Auxiliares que tenga, sueldo que disfrutan y medio legal de su ingreso.
 - B. Para los Maestros:
 1. Nombre y apellidos.
 2. Fecha del nacimiento.
 3. Pueblo y provincia de naturaleza.
 4. Títulos profesionales y académicos.
 5. Escuela pública que desempeña en propiedad.
 6. Fecha de su posesión.
 7. Pueblo y provincia.
 8. Su clase.
 9. Sueldo legal.

10. Escuelas que ha desempeñado.

11. Fecha y procedimiento legal del ingreso.

12. Fecha y procedimiento legal de los nombramientos posteriores.

13. Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

14. Premios.

15. Castigos.

4.º Estas papeletas se ordenarán en la Sección de Escuelas, por provincias, y en cada una de ellas, por índice alfabético y separadamente, las de niños de las de niñas; y en la Sección de Maestros, por riguroso orden alfabético, con separación completa entre los dos sexos.

5.º Las papeletas se distribuirán por el Ministerio á las Juntas provinciales, que las remitirán á las Juntas locales.

6.º Una vez recibidas, las Juntas locales procederán á la inserción de los datos reclamados, que deberán extenderse con relación al 1.º de Julio del corriente año de 1906, fechadas en este mismo día, con buena letra y toda claridad y teniendo á la vista los datos oficiales y las hojas de servicios certificadas de los interesados.

7.º Al final de cada papeleta firmará la conformidad el Secretario de la Junta local y se estampará el sello oficial de la misma.

8.º Cumplido el servicio por las Juntas locales con anterioridad á 1.º de Agosto próximo, remitirán las papeletas ordenadas á las Juntas provinciales, que verificarán la revisión y confrontación de todos los datos en el plazo máximo de un mes, poniendo el Visto Bueno el Secretario de la Junta y estampándose el sello oficial de ésta.

9.º Las Juntas provinciales, una vez terminado su cometido, remitirán las papeletas al Ministerio, ordenadas y clasificadas en la forma establecida en el número 4.º de esta Real orden.

10. Recibidas en el Ministerio, se procederá inmediatamente á la formación de las dos Secciones de este Registro Central.

11. Para la debida unificación del servicio, los datos y la conformidad de las Juntas locales se estamparán por esta primera vez en las papeletas, con relación al 1.º de Julio próximo venidero; por lo tanto, en lo sucesivo, á partir de esta última fecha, toda variación que ocurra con relación

á las Escuelas públicas ó á los Maestros de cada localidad, se hará constar por la Junta local en la papeleta respectiva que, con la fecha correspondiente ó en la forma prevenida y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se remitirá á la Junta provincial, cuyo Secretario la diligenciará en igual plazo, enviándola al Ministerio, donde será registrada en cuanto se reciba.

12. De los errores ó falsedades que contengan estas papeletas, así como del retraso ó del incumplimiento del servicio, serán responsables los Secretarios de las Juntas locales y los de las provinciales, á quienes, una vez comprobado el hecho, podrá imponérseles la multa ó corrección correspondiente á la falta cometida.

13. Las papeletas que se den de baja en cada una de las dos Secciones de este Registro Central como resultado de las variaciones en las Escuelas y en el personal de Maestros, se archivarán con separación y por el mismo procedimiento alfabético determinado en el número 4.º de esta Real orden, á fin de conservar clasificados los antecedentes respectivos.

14. Las Juntas locales, las provinciales y los Rectorados establecerán estos Registros parciales para todas las Escuelas y para todos los Maestros de sus respectivas jurisdicciones administrativas y académicas, que se llevarán en la forma anteriormente determinada.

15. Para la perfecta realización de este servicio, la Subsecretaría, los Rectorados, las Delegaciones regias, los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que queda preceptuado y de su inspección y vigilancia, dictando las disposiciones que consideren oportunas y convenientes para su ordenado y completo funcionamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1906.—*Santamaría*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1906.)

Núm. 1.191.

DIRECCION GENERAL
DE
CARABINEROS.

2.º Negociado.

CIRCULAR NÚM. 30.

Existiendo con exceso aspirantes para la recluta de Carabineros con los heridos en campaña, licenciados del Cuerpo, hijos de individuos del mismo, clase y soldados en activo servicio y sargentos en reserva activa; deseando evitar á los aspirantes á las demás clasificaciones los gastos que les originan los documentos que han de acompañar á las solicitudes de ingreso, y teniendo en cuenta el mucho tiempo que ha de transcurrir para que pueda corresponderles á los que han presentado todos sus documentos desde hace años; en uso de mis facultades, he resuelto que desde 1.º de Junio próximo no se admitan nuevas instancias que promuevan los cabos y soldados pertenecientes á primera y segunda reserva del Ejército, los licenciados absolutos y los de aquellos que no hayan prestado un año de servicio en filas, quedando modificada la circular núm. 10 de 20 de Febrero de 1903 en la forma que se determina en las siguientes reglas:

Primera. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto será el que sigue: 1.º Los que por haber sido heridos en acción de guerra, tengan el preferente derecho que les concede el art. 9.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.—2.º Individuos que hayan servido en el Cuerpo cualquiera que sea su situación siempre que no hayan transcurrido dos años desde que causaron baja en el mismo, no hayan cumplido los 40 años de edad que determina el Reglamento Orgánico del Instituto, ni tengan nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación ó en la hoja de castigos de las que con arreglo á la real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) inhabilitan para el ingreso, así como que la causa de su baja en el Cuerpo no provenga de providencia gubernativa ó rescisión de compromiso en el mismo; pues de ser así, no pueden obtener ingreso por prohibirlo la real orden de 31 de Octubre de 1900 (C. L. número 215).—3.º Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto, sea cualquie-

ra la situación en que se encuentren sus padres, á los cuales hijos se les adjudicará la tercera parte del total de vacantes que ocurran mensualmente; y como las ventajas que para el ingreso se conceden á estos son como justa remuneración á los servicios que en el Cuerpo de Carabineros prestaron aquellos, los hijos de los que hayan sido expulsados por inconvenientes no podrán disfrutarlas en esta clasificación.—4.º Sargentos en activo servicio y primera reserva.—5.º Cabos en activo servicio.—6.º Soldados de activo.

Todos los procedentes del Ejército activo deben llevar dos años de servicio y uno por lo menos prestándolo en filas, sin nota desfavorable no invalidada en la filiación, ni de las que se citan anteriormente en las hojas de castigos.

Segunda. Los aspirantes hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo, para obtener ingreso en él, han de tener 18 años de edad, contar con recursos para incorporarse á donde se les destine y solicitarlo de mi autoridad por conducto del jefe de la comandancia más próxima á donde residan, acompañando certificado de inscripción en el Registro civil de nacimiento, consentimiento paterno dado á ser posible, ante el jefe de la comandancia respectiva, certificado de soltería expedido por el juzgado municipal, certificado de buena conducta autorizado por el alcalde y acreditando además que alcanza la estatura mínima de 1'585 metros á que se refiere la real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10). Aquellos que por su edad hayan sido inscritos en el alistamiento para cubrir cupo por su reemplazo, tendrán que acreditar, al ser filiados en este Instituto, que les comprenden los beneficios que otorga el art. 207 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, y una vez admitidos, el jefe de la comandancia dará cuenta al Presidente de la Comisión mixta á que pertenezca el pueblo en que fueran alistados, para que se haga constar su destino en la zona de reclutamiento correspondiente.

Tercera. Los individuos procedentes de las armas y cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto del jefe de la

unidad orgánica á que pertenezcan, quien cursará la petición por el de la Subinspección respectiva, á esta Dirección General, según previene la real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. número 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el ingreso, lo que se determina en la real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 58), así como lo que dispone el caso 8.º del artículo 46 del Reglamento de transportes militares aprobado por real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) y real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos de que procedan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto con arreglo á la real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los señores Jefes de comandancia tan pronto se presenten los admitidos (condicionales), se cerciorarán si saben leer y escribir, si tienen la talla mínima de 1,600 metros (excepción hecha de los individuos á que se refiere la regla 2.ª) y la robustez necesaria para practicar el servicio; y una vez comprobado que reúnen todos estos requisitos, les filiarán dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente, en caso contrario. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiaados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les contará compromiso, por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro, y por este tiempo de cuatro años, á todos los demás; pudiendo una vez cumplidos, obtener reenganche en las condiciones ordinarias, la licencia absoluta si hubieren ya terminado el tiempo que marca la Ley de Reclutamiento, ó volver á sus procedencias en situación de segunda reserva. El haber que han de percibir, será el de su clase en el Cuerpo desde el día en que quedan admitidos y filiaados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos que al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los jefes de comandancia al tener lugar la admisión definitiva, interesarán del cuerpo de que proceden se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que, si á ello hubiese lugar, reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondientes á días posteriores al de su filiación en el Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con ello establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Cuarta. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los aspirantes sargentos procedentes de la reserva activa del Ejército serán con arreglo á su estado civil: los solteros, certificados de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en su filiación. Los casados, además de los anteriores documentos menos el de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de casamiento; y por último los viudos, prescindiendo de los dos últimos documentos que se citan, acompañarán los demás que se exigen á los casados y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de defunción de sus esposas.

Quinta. Quedan exceptuados de alcanzar la talla, los licenciados del Instituto con sujeción á la real orden de 16 de septiembre de 1890 (C. L. núm. 332).

Sexta. La recluta para la fuerza de mar se verificará con los individuos que lo solicitan de los que navegan en los barcos de la Armada ó hayan navegado en los mismos por lo menos un año y con los que pertenezcan á la reserva ó sean licenciados absolutos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir y hayan observado buena conducta. Los que se hallen en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Capitanes generales de Departamento, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir; á las de los segundos, á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los docu-

mentos que se exigen á los sargentos en reserva activa del Ejército que ya se indican en la regla cuarta. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las reglas anteriores para los del Ejército.

Séptima. Los licenciados absolutos del Ejército que como heridos en campaña se les conceda ingreso en el Cuerpo y aquellos otros de la Armada que aspiren á la plaza de carabineros de mar, no han de exceder de cuarenta años de edad, presentando además de la licencia absoluta sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento. Los casados, copia de inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados; acreditando además saber leer y escribir, tener la talla como minimum de 1'600 metros y robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de éstas y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiará por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por real orden de 3 de Junio de 1899 (C. L. núm. 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa, se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Octava. Los aspirantes que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo ínterin no cuenten como minimum un año de servicio como tales sustitutos, según dispone la real orden de 14 de mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los señores jefes de comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular núm. 73 de 20 de marzo de 1870,

á partir de la fecha en que sea admitido, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarado inútil por cualquier tribunal médico según preceptúa la real orden de 2 de octubre de 1897 (C. L. núm. 266) y con los que al presentarse en la comandancia á que fueren destinados, no reunieran todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando se confirme la admisión, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección, harán constar por nota, el número de los destinados condicionalmente á sus comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no hayan verificado su presentación, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1906.—Ochando.—Sres. Coronel Subinspectores y jefes de Comandancia.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.220.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1906. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el día 12 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Jornales.	
Conservación de jardines, paseos y viveros por los obreros de invierno.	96 24
Obreros ocupados en varias dependencias y reparación de herramientas del Parque.	148'62
TOTAL.	244'86

Estos trabajos han sido ejecutados por 11 obreros de la sección de

Jardines y 12 de la de Obras, en junto 23; cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las listas que se acompañan á los correspondientes libramientos.

Valladolid 12 de Mayo de 1906.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún*.

Valladolid: Ayuntamiento, 18 de Mayo de 1906.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se pague su importe con cargo á la partida correspondiente.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún*.

Núm. 1.278.

Amusquillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, para el año de 1907, de la riqueza rústica y urbana, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Amusquillo 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, *Miguel Martínez*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Pozuelo de la Orden
Villavaquerín

Núm. 1.232.

La Cistérniga.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería de este término municipal, los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos libremente y formular las reclamaciones que consideren pertinentes á las altas y bajas que en los mismos se consiguan, pues pasado el último de

los días referidos no se admitirán las que se presenten.

La Cistérniga 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *Lucio Arranz*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Barcial de la Loma
Bustillo de Chaves
Fresno el Viejo
Rueda
Ventosa de la Cuesta

Núm. 1.234.

Viana de Cega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Viana de Cega 31 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *Felipe García*, El Secretario, *Valentin Gonzalez*.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
Villafranca de Duero

Núm. 1.265.

Matapozuelos.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matapozuelos 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *Constancio Arévalo*.—El Secretario, *Agustin Martin*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Benafarces
Berrueces
Castrillo-Tejeriego
Castroponce
Castroverde de Cerrato
Ceinos
Cervillego de la Cruz
Cogeces de Iscar
Gaton
Geria
Herrin de Campos
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba

Medina del Campo
Morales de Campos
Pedrosa del Rey
Pobladura de Sotiedra
Pollos
Ramiro
Renedo de Esgueva
Roturas
San Pedro de Latarce
Torre de Peñafiel
Valdearcos de la Vega
Viloria
Villabañéz
Villabragima
Villaco
Villafrechós
Villarmóntero de Esgueva
Villamuriel de Campos
Villanueva de los Caballeros
Villanueva de la Condesa
Zaratan

Núm. 1.230.

Tiedra.

EDICTO.

Don Nicanor Marban Carmona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tiedra.

Hago saber: Que intentado sin efecto el primer medio de los conciertos gremiales voluntarios acordados para realizar los arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al año actual, el día 12 próximo y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta de las especies de consumos antes referidas, bajo el tipo de 3.659 pesetas 80 céntimos y pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon, puesto de manifiesto al público en la Secretaría de la citada Corporación municipal para los que deseen enterarse.

En el caso de no haber remate en la primera subasta se celebrará una segunda y última el día 22 del propio mes de Junio próximo, á iguales horas y por el mismo tipo y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies, salvo empero el caso de que el Ayuntamiento acordase la administración municipal que le concede el art. 282 del reglamento vigente del ramo.

Tiedra á 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *Nicanor Marban*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.257.

BURGO DE OSMA.

Don Jacinto Cornago y Rio, Juez de instruccion del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita á Rita Guerrero, vecina que ha sido de Valladolid y que hacía vida marital con Segundo García Mata, de oficio tratante, la que salió de dicha Ciudad con direccion á Soria el día dos ó tres de Febrero último, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo y hurto contra el Segundo García y otros tres, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á treinta y uno de Mayo de mil novecientos seis.—Jacinto Cornago.—D. S. O., Leopoldo Moro.

Núm. 1.228.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de una caballería menor, cabezada y cincha, cuyas señas se expresarán á continuación, robadas en la noche del día veintiuno del actual á Eugenio Otero Sacristan, vecino de Cogeces de Iscar, y caso de ser habidas las ponga á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dado en Olmedo á veintiseis de Mayo de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—P. S. M., Luis Torés.

Señas de la caballería y efectos robados.

Una burra, edad cerrada, pelo negro excepto el de la tripa que es blanco, alzada regular, hocico blanco, recién sangrada del lado derecho, del pescuezo pelada y con algunas costras del costillar izquierdo, efecto de una untura.

Una cabezada de correa con un cordelito de cáñamo que sirvió de ramal y una cincha de correa con hebilla de hierro sencilla.